

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Adjudicación Judicial de Apoyos
<b>A favor de</b>	Blanca Nieves Heredia Fernández
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00081 00</b>
<b>Decisión</b>	Requiere apoderado

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con informe secretarial con el fin de continuar con el trámite procesal.

Ahora bien, revisada el acta de fecha 30 de mayo de 2023, allí se dispuso:

*"SOLICITA aclarar la situación de la "PSICÓLOGA CUIDADORA" y definir frente a la labor que proporciona, a fin de no generar gastos de los ingresos de la señora HEREDIA FERNÁNDEZ.*

*CITAR a las nietas SOL ESTEFANIA PADILLA SÁNCHEZ quien se localiza el abonado celular 302 2676787 Email: [padillaestefania098@gmail.com](mailto:padillaestefania098@gmail.com) y MARÍA ALEJANDRA PADILLA SÁNCHEZ quien se localiza el abonado celular 316 1593610, Email: [malejapadilla12@gmail.com](mailto:malejapadilla12@gmail.com)*

*OFICIAR a la Comisaría de Familia del municipio de EL Colegio para el tratamiento y orientación frente a las relaciones interpersonales de los señores CARLOS HERNANDO MARTÍNEZ PARRA y CARMEN ANDREA SÁNCHEZ HEREDIA, dado el conflicto permanente, generado entre el esposo y la hija a fin de buscar alternativas para el cuidado de la señora BLANCA NIEVES HEREDIA FERNÁNDEZ y superar los episodios de violencia en los que se han involucrado.*

*SOLICITAR a los señores CARLOS HERNANDO MARTÍNEZ PARRA y CARMEN ANDREA SÁNCHEZ HEREDIA buscar alternativas, para el ingreso a institución de la señora BLANCA NIEVES HEREDIA FERNÁNDEZ para el cuidado ya sea en el día o interna, según convenga y teniendo en cuenta los ingresos familiares.*

*ADICIONALMENTE en aras de resolver los múltiples conflictos, se deben turnar las salidas del esposo y la hija con la señora BLANCA NIEVES a fin de evitar conflictos*

*Se solicita a la señora CARMEN ANDREA SÁNCHEZ HEREDIA llevar las cuentas de la administración de los ingresos de BLANCA NIEVES para ser presentadas en la debida oportunidad y buscar arrendar los otros apartamentos a fin de mejorar el ingreso de la señora BLANCA NIEVES.*

*Se compromete el señor CARLOS HERNANDO MARTÍNEZ PARRA al apoyo con los traslados a Bogotá de la señora BLANCA NIEVES a las citas médicas previa*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*coordinación y adicionalmente dará un aporte de \$400.000 para los servicios públicos, suma que consignará a órdenes de este Despacho cada mes mientras se profiere sentencia, consignación que iniciará antes del diez de junio de la presente anualidad.*

*Queda pendiente establecer el aporte económico definitivo para suplir las necesidades de BLANCA NIEVES una vez se promedie los gastos mensuales.*

*Se harán gestiones para que a través de los CDT que están a nombre de BLANCA NIEVES se pueda pagar el impuesto predial de la casa; se informará al despacho frente a dicho trámite"*


Posteriormente, a través de providencia del 11 de julio de 2023 se incorporó la Historia Socio Familiar allegada por la Comisaría de Familia del Municipio de El Colegio en atención a lo ordenado en audiencia realizada el 30 de mayo de 2023

Por lo anterior, y con el fin de dar continuidad al proceso de la referencia se **REQUIERE** al apoderado de la parte interesada para que indique los trámites efectuados respecto a lo ordenado en audiencia del pasado 30 de mayo de 2023, para lo cual se les concede el término perentorio de diez (10) días. En que en caso de no hacerlo será vinculado en un trámite sancionatorio con las consecuencias que esto conlleva.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>16 DE AGOSTO DE 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>147</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Interdicción Judicial
<b>A favor de</b>	Luis Arturo Botello
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2012 00350 00</b>
<b>Decisión</b>	Ordena Requerir

Ingresa al despacho proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL, con el fin de proceder a la revisión de la sentencia que declaró en interdicción a **LUIS ARTURO BOTELLO**, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 debiéndose dar aplicación a lo contemplado en el artículo 56 de la misma norma.

En cuanto a los procesos de interdicción que tenían sentencia ejecutoriada, dispuso en su artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

De acuerdo a la norma citada el despacho

#### **DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la CURADORES DEFINITIVOS, para que en un término no superior a treinta (30) días inicien las gestiones pertinentes para la tramitar el proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS a favor de **LUIS ARTURO BOTELLO**.

**SEGUNDO: INFORMAR** a este Despacho Judicial, a través del correo electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co), dirección actual de domicilio, número telefónico fijo y/o celular y en lo posible correo electrónico para establecer un canal digital de comunicación. (Artículo 3º Ley 2213 de 2022).

**TERCERO:** En la eventualidad de que EL INTERDICTO hubiere fallecido, informar de manera inmediata a este Despacho Judicial aportando el respectivo registro de defunción.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

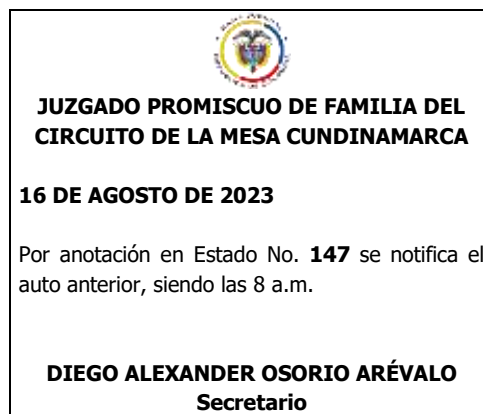
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Una vez vencido el término concedido en el numeral primero y sin pronunciamiento de los curadores designados, se solicita por secretaría, enviar al Ministerio Público del municipio correspondiente para lo de su cargo, esto es, iniciar el trámite correspondiente a la Adjudicación Judicial de Apoyos conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Personera Municipal La Mesa Cund
A favor de	Faber Sánchez Mendivil
Radicación	253863184001 2023 00122 00
Decisión	Incorpora al expediente


Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por DANNA SMITH SANCHEZ RIOS, hija del señor Faber Sánchez Mendivil, mediante el cual pone de presente su inconformidad con las cuentas rendidas por la señora ROSA RIOS SANCHEZ y de las cuales se corrió traslado a través del auto anterior.

Al respecto, con el fin de zanjar la controversia aquí suscitada el despacho convocará a audiencia para el día del mes de **DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)** diligencia en la que se resolverá acerca de las cuentas rendidas y si es del caso respecto a la modificación del proceso de adjudicación de apoyo judicial, tal como lo prevé el art. 42 de la Ley 1996 de 2019.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>16 DE AGOSTO DE 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>147</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
--

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causantes</b>	Verónica Ojeda Vda. De Duque
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2022 00210 00</b>
<b>Decisión</b>	Resuelve Reposición Concede Apelación

#### I. ASUNTO

Decide el despacho a continuación el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado DOUGLAS MARTINEZ ALDANA apoderado de los herederos debidamente reconocidos dentro de la presente acción, contra la providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que ordenó al partidor presentar en debida forma el trabajo de partición acorde a las reglas ordenas en el numeral 3 del Art. 508 del Código General del Proceso.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el 18 de abril de 2022, el Despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante VERÓNICA OJEDA VIUDA DE DUQUE, reconociendo a los señores OCTAVIO OJEDA, PABLO EMILIO, LUZ CLEMENCIA, MIGUEL ROBERTO y YOLANDA DUQUE OJEDA, como interesados en la sucesión, en su condición de hijos del causante, disponiendo el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso.

Una vez se acreditó la publicidad del emplazamiento, en audiencia celebrada el 11 de octubre de 2022, se recibieron las actas de inventario y avalúos relacionando dos inmuebles así:

*"PRIMERA PARTIDA: Lote de terreno Urbano, ubicado en la Calle 37 G Sur No. 78 F 62 ubicado en la Ciudad de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50 S 40282743 Avalúo: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 154.000.000)*

*SEGUNDA PARTIDA: Lote rural denominado "VILLA VERO" ubicado en la vereda MISIONES del municipio de EL COLEGIO, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 166 70933. Avalúo: VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 27.000.000)"*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

El apoderado presentó el trabajo de partición y se dispuso oficiar a la Secretaría de Hacienda Municipal – Oficina de Planeación Municipal de El Colegio, Cundinamarca, para que en el término máximo de diez (10) días se sirviera indicar puntualmente si la subdivisión propuesta por el apoderado, referente al predio denominado "VILLA VERO", ubicado en la Vereda Misiones del Municipio de El Colegio, Cundinamarca, identificado con el Número de Matrícula inmobiliaria 166-39989 y cédula catastral No. 00-00-0016-0439-000, cumplía con los parámetros y requisitos legales contenidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial las normas urbanísticas del municipio.

Como respuesta al anterior cuestionamiento la Oficina correspondiente manifestó:

*"De acuerdo con la información catastral suministrada por la Agencia Catastral de Cundinamarca al Municipio de El Colegio, el mencionado predio VILLA VERO tiene un área de 16630 m<sup>2</sup>, por tanto, **no es viable el trámite de Licencia de Subdivisión ante la Secretaría de Planeación Municipal, porque resultarían lotes con áreas inferiores a la extensión mínima establecida por el esquema de Ordenamiento Territorial EOT**" (Negrita y subraya propia)*

Posteriormente, mediante providencia del 15 de junio de 2023, por orden del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se dispuso, poner en conocimiento de los interesados y su apoderado, el oficio 331 / sp /2023 del 28/02/2023 mediante el cual el Secretario de Planeación Municipal del municipio de el Colegio Cundinamarca, emitió respuesta al requerimiento realizado por este despacho, para que en el término de cinco (5) días manifestaran lo que estimaran conveniente.

A través de auto del 21 de julio de 2023, se incorporó al expediente respuesta dada por el Ingeniero Miguel David Soler, en cuanto a la solicitud realizada mediante comunicación No. 0735 del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), la cual se puso en conocimiento de los interesados por el término de cinco (05) días, los cuales vencieron en silencio.

Finalmente, mediante providencia de fecha tres (3) de agosto del año 2023, se ordenó rehacer el trabajo de partición en atención a que en el mismo se fraccionaba el predio Villa Vero, en cinco distintos minifundios, con áreas por debajo de la Unidad Agrícola Familiar, auto que hoy es objeto de reproche por el recurrente, del cual no se dio traslado debido a que es el único apoderado en la presente causa.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## III. CONSIDERACIONES.

### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes: la demanda es idónea y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores, acudieron al proceso debidamente representados por apoderado judicial, este Despacho es competente para conocer de la acción; el trámite adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### 3.2. DEL TEMA EN DEBATE

El proceso de Sucesión es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es liquidar el patrimonio de quien fallece, para así distribuirlo entre quienes por ley están llamados a sucederlo.

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa, la cual se compone de los inmuebles inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40282743 y 166-70933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y La Mesa, respectivamente, sin pasivos.

### 3.3. FINALIDAD DE LA SUCESIÓN

La Sucesión, se liquida con único fin de repartir de acuerdo a los criterios establecidos en la ley, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes del causante.

Así vemos que la finalidad del presente proceso no es de ninguna manera permitir la proliferación de nuevos fundos, y bastaría esta única razón para no aprobar el trabajo sometido a consideración, ya que se pretende subdividir materialmente el inmueble ubicado en jurisdicción de la El Colegio Cundinamarca en cinco (5) nuevos fundos, uno para cada uno de los herederos reconocidos, indicando que el fraccionamiento persigue un objeto distinto a la explotación agrícola conforme a lo dispuesto en el art 45 de la ley 160 de 1994.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Esta situación nos lleva a hacer un análisis sobre la improcedencia de la división en virtud de las normas de ordenamiento territorial.

#### **3.4. CONSIDERACIONES EN MATERIA AMBIENTAL. Reiteración providencia 25000-23-27-000-2001-90479-01 del 28 de marzo de 2014 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

En materia ambiental en Colombia, con la expedición del Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) se estableció el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano.

Sin embargo, fue con la expedición de la Constitución Política de 1991, que se sentó un precedente, toda vez que, además de contemplar en su artículo 79, el goce del ambiente sano como derecho colectivo, incluyó un compendio normativo para reglar el actuar del Estado y de los particulares respecto de la protección, explotación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Así las cosas, los fines del constituyente fueron los de proteger el ambiente y, en especial, el agua como fuente de vida y como condicionante para el disfrute de otros derechos fundamentales, tales como los derechos a la salud y a la alimentación.

Por su parte, el artículo 8º de la Constitución establece que es obligación del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, entre las que se encuentra el agua.

A su vez, el artículo 79 dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De igual manera, el artículo 80 prescribe el deber de planificación del Estado, al señalar que el manejo y aprovechamiento de los recursos se debe garantizar en pro de su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y que se deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asimismo, el artículo 334 obliga al Estado a intervenir, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El artículo 366 consagra como objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

En lo tocante al agua el artículo 8º de la Constitución establece que es obligación del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, entre las que se encuentra el agua.

El artículo 79 dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De igual manera, el artículo 80 prescribe el deber de planificación del Estado, al señalar que el manejo y aprovechamiento de los recursos se debe garantizar en pro de su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y que se deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-418 de 2010, dispuso que *"hay dimensiones del derecho que generan obligaciones de respeto, de protección y de garantía, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino colectivamente. Las protecciones de las fuentes hídricas de las cuales puede depender eventualmente el consumo de agua de las futuras generaciones, hacen parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, pero no se trata de un derecho individual"*.

#### **3.4. NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La propiedad privada en nuestro país, cumple una función social, tal como lo dispone el artículo 58 de nuestra Constitución Política, y siempre prevalece el interés general sobre el particular, y es de allí que tienen origen las limitantes al área mínima de terreno (Unidades Agrícolas familiares) que deben tener los predios rurales, para en primer momento permitir la explotación de la tierra beneficiando a la comunidad en general y no solamente a los propietarios.

A su vez la Ley 160 de 1994 en su artículo 44 fue enfático en que ningún predio rural puede ser fraccionado por debajo de la extensión denominada como UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, que para el caso de El Colegio Cundinamarca y según el Artículo 14 de la Resolución 041 de 1996 del instituto colombiano de la reforma agraria, ese encuentra comprendida en el rango de 5 a 10 hectáreas.

Vemos que con oficio N° 331/sp/2023 el Secretario de Planeación de ese municipio indicó que no resultaba viable el licenciamiento de subdivisión como lo planteada el partidor, ya que los predios resultantes se encontraban por debajo de la UIAF y que no obstante a ello de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015, si la partición era ordenada por Sentencia Judicial no requeriría de licenciamiento.

En efecto el artículo 45 de la Ley dispone que se exceptúa de la prohibición de división por debajo de las UAF, de la que se vale el partidor para justificar la división del inmueble al manifestar que cada uno de los adjudicatarios le dará un uso distinto a la explotación agrícola, no obstante no señala que uso se le va a dar ya que el mismo debe ser autorizado también por el PBOT del municipio, debiendo tenerse en cuenta la reglamentación del uso del suelo rural, ya sea desarrollo restringido de núcleos de población rural, vivienda campestre, para la realización de actividades económicas, para equipamiento comunal, de salud, educación o bienestar, pero no puede dejarse abierto y limitarse solo a decir que no será solo para uso diferente al agrícola ya que de acuerdo al uso que se indique se verifica si es procedente o no la excepción.

Así también lo determina el Decreto 097 de 2006 compilado en el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.2.1, cuando indica que la autorización de construcciones en suelo rural deben guardar relación con la naturaleza y destino del mismo y que no se podrán autorizar el desarrollo de usos e intensidades de uso propias del suelo urbano en el suelo rural, así como en el artículo 2.2.6.2.2

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

indica que para el licenciamiento de vivienda campestre se deberá previamente incorporar la delimitación precisa en el PBOT.

De manera tal que resulta totalmente lesivo a los intereses generales, e incluso los de los adjudicatarios, ya que aquí, (se insiste, por no ser el objetivo de este proceso), no se ha determinado, si esos inmuebles tienen vías de acceso, si están en zona de riesgo, si cuentan con viabilidad de servicios públicos, si cuentan con disposición de aguas residuales etc... que en esencia es el motivo por el cual una partición como la que se propone, debe contar con los diseños, conceptos y demás situaciones que se requiere para expedir una licencia de subdivisión.

En cuanto a la excepción de que cuando la partición sea ordenada por licencia judicial no requerirá licencia, esto no es una camisa de fuerza para el juzgador, ya que esta excepción no está dada para que en cualquier proceso liquidatorio se subdividan predios, la excepción está consagrada por la ley en aplicación al principio de legalidad y acierto de que gozan las providencias judiciales y el deber que tenemos todos los ciudadanos de acatar y cumplir lo ordenado por los Jueces de la República.

Ahora bien, recordemos que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO mediante providencia 25000-23-27-000-2001-90479-01 del 28 de marzo de 2014, dispuso una serie de órdenes tendientes a proteger el río Bogotá. Allí, entre otras circunstancias se señaló que el municipio de El Colegio es uno de los 46 municipios que directa o indirectamente tienen relación con la cuenca hidrográfica del río Bogotá, pues este tiene casi el 100% de su área en la referida cuenca, esto es 11.753 hectáreas, del total de 11.767 que tiene el municipio.

No puede por tanto el Despacho, darle prevalencia a la solicitud del apoderado partidor y permitir la proliferación de nuevos fundos, hecho que sin lugar a dudas no solo iría en contravía de la normatividad citada, sino que incluso podría afectar la complicada situación medioambiental del río Bogotá, el cual tiene su cause por el municipio de El Colegio, donde se encuentra el bien inmueble objeto de adjudicación a los herederos, en tanto autorizar la división de un inmueble tal como lo pretenden los interesados desembocaría en un serie de solicitudes del mismo tipo, que lo único que buscan es la división del predio en partes de menor extensión a la permitida por la autoridad administrativa.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así tenemos que en el presente proceso no se está negando la administración de justicia a asignar a cada quien los que le pertenece, ya que al igual que lo hizo con el predio ubicado en Bogotá D.C. deberá el profesional del derecho realizar la adjudicación en común y proindiviso de manera tal que cada heredero será propietario de una cuota parte del inmueble en la proporción que le asiste a su derecho y si considera que es viable la partición en los términos propuestos por el partidor podrá acudir bien sea ante el Ente Territorial y solicitar la licencia o iniciar proceso divisorio donde de entrada se requiere un dictamen que indique que el predio es divisible materialmente.

Por lo anterior se confirmará la decisión recurrida y se concederá la apelación en efecto suspensivo ante el inmediato superior.

**IV. DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la providencia de fecha tres (3) de agosto del año 2023, que ordenó rehacer el trabajo de partición.

**SEGUNDO: CONCEDER LA APELACIÓN INTERPUESTA** en efecto Suspensivo, para ante el inmediato superior Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**16 DE AGOSTO DE 2023**

Por anotación en Estado No. **147** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
**Secretario**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Interdicción Judicial
<b>A favor de</b>	Leonor Gordillo de Pabón
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2013 00137 00</b>
<b>Decisión</b>	Ordena Requerir

Ingresa al despacho proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL, con el fin de proceder a la revisión de la sentencia que declaró en interdicción a **LEONOR GORDILLO DE PABÓN**, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 debiéndose dar aplicación a lo contemplado en el artículo 56 de la misma norma.

En cuanto a los procesos de interdicción que tenían sentencia ejecutoriada, dispuso en su artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

De acuerdo a la norma citada el despacho

#### **DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la CURADORES DEFINITIVOS, para que en un término no superior a treinta (30) días inicien las gestiones pertinentes para la tramitar el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS a favor de **LEONOR GORDILLO DE PABÓN**.

**SEGUNDO: INFORMAR** a este Despacho Judicial, a través del correo electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co), dirección actual de domicilio, número telefónico fijo y/o celular y en lo posible correo electrónico para establecer un canal digital de comunicación. (Artículo 3º Ley 2213 de 2022).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En la eventualidad de que LA INTERDICTA hubiere fallecido, informar de manera inmediata a este Despacho Judicial aportando el respectivo registro de defunción.

**CUARTO:** Una vez vencido el término concedido en el numeral primero y sin pronunciamiento de los curadores designados, se solicita por secretaría, enviar al Ministerio Público del municipio correspondiente para lo de su cargo, esto es, iniciar el trámite correspondiente a la Adjudicación Judicial de Apoyos conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

**16 DE AGOSTO DE 2023**

Por anotación en Estado No. **147** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

**DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Alimentos Para Mayor
<b>Demandante</b>	Pedro Antonio Torres Sánchez
<b>Demandados</b>	Pedro Luis Torres Santamaría José Alejandro Torres Santamaría
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00111 00</b>
<b>Decisión</b>	Requiere actora 317 CGP

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial visible a folio 17, mediante el cual la Defensoría de Familia de La Mesa, pretende acreditar la notificación de los demandados, tal como fuera ordenado en auto del 26 de junio de 2023 (fl.16).

El escrito visible a folio 17 indica:

*"En mi calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar me permito hacer entrega del auto admisorio, de la demanda y sus anexos para la fijación de la cuota alimentaria adulto mayor a favor del Señor Pedro Antonio Sánchez promovida por la suscrita.*

*Igualmente le informo que tal y como lo dispone la providencia del 24 de febrero del 2023 en su numeral 2 se le corre traslado POR EL TÉRMINO DE 10 DIAS para que por intermedio de apoderado judicial la contesten y presenten las pruebas que pretender hacer valer.*

*La respuesta se debe enviar al correo electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co) con numero de radicado 2538631840012023 00111 00".*

Ahora bien, establece el art- 291 del CGP que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La misma norma expresa que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Así las cosas, el memorial con el que pretende la parte demandante acreditar la notificación de la pasiva, no cumple con los requisitos previstos en el art-291 del CGP., pues en primer lugar no fueron remitidas por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no se les previno para que comparecieran al juzgado a recibir notificación y además no se advierte que se haya hecho entrega de la demanda y del auto que la admitió, razones por la que no serán tenidas en cuenta las referidas notificaciones.


Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora intentó la notificación de la pasiva, aunque no cumplió con los requisitos de Ley, es preciso dar aplicación nuevamente a lo contemplado en el artículo 317 del código General del Proceso, REQUIRIENDO para que dentro del término de treinta (30) días se proceda a cumplir con la orden impartida en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento ejecutivo, so pena de tener por DESISTIDA TACITAMENTE LA DEMANDA.

Una vez concluido el término concedido o acreditada la carga procesal, vuelvan las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>16 DE AGOSTO DE 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>147</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
--

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Ilse Elizabeth Campo Peñaloza
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2020 00211 00</b>
<b>Decisión</b>	Corre traslado

Se incorpora al plenario la rendición de cuentas allegadas por Carlos Darío Ávila Jiménez, representante legal de la empresa C Y O Administración Jurídica S.A.S, visible a folio 122 del plenario.


Por lo anterior, SE ORDENA DAR TRASLADO de las mismas, por el termino de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del proceso.

De otro lado, por secretaría se ordena requerir al Señor RAÚL CAMPO NOGUERA, para que indique si ha recibido arrendamientos y ponga a disposición del Juzgado los dineros recibidos, tal como fuera dispuesto en oficio No. 0832 del 2 de agosto de 2023 e indicado por el secuestre en el memorial por él presentado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>16 de agosto de 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>147</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal
<b>Demandante</b>	Leonardo Ovalle Caro
<b>Demandados</b>	Natalia Herazo Espejo
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2022 00010 00</b>
<b>Decisión</b>	Requiere apoderado


Mediante auto de fecha 14 de junio de 2023 se ordenó a la parte demandante que en el término de quince (15) días procediera a iniciar los trámites de notificación del auto admisorio y la presente providencia a la demandada, tal como lo dispone el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 en la dirección aportada, decisión que fue reiterada en auto de fecha 12 de julio de 2023.

Por lo anterior, y con el fin de dar continuidad al proceso de la referencia se **REQUIERE** al apoderado de la parte interesada para que cumpla con lo ordenado en los autos antes señalados, o si es del caso solicite el emplazamiento de la demandada, para lo cual se le concede el término perentorio de diez (10) días. En que en caso de no hacerlo será vinculado en un trámite sancionatorio con las consecuencias que esto conlleva.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>16 DE AGOSTO DE 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>147</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso	D.E.U.M.
Demandante	Anatilde Guaqueta Burgos
Demandados	Herederos de Jairo Libardo Gómez Torres
Radicación	253863184001 <b>2023 00282 00</b>
Decisión	Designa Curador Ad-Litem

Atendiendo lo informado por secretaría y cumplido el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **JAIRO LIBARDO GÓMEZ TORRES** con el ingreso de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante inciso 2º, párrafo 1º del artículo 108 ídem, designa a la doctora LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMENEZ, como su Curador Ad-Litem. Notifíquese en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que proceda de conformidad con las funciones del cargo encomendado.


Sobre los gastos de la curaduría se proveerá en la sentencia correspondiente.

De otro lado, téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, los correos electrónicos reportados por el apoderado de la parte demandante, respecto a los demandados MARILINE, JAQUELINE, LEONARDO Y CESAR GÓMEZ JIMÉNEZ, visible a folios 010, lo anterior a efectos de que realice la notificación prevista en el numeral 4º del auto de fecha 21 de junio de 2023, a través del cual se admitió la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>16 DE AGOSTO DE 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>147</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Emilio Sánchez Beltrán
Radicación	253863184001 <b>2021 00669 00</b>
Decisión	Ordena oficiar


Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado de los interesados con el que allega las declaraciones de renta de los años 2017 a 2022, de las cuales se toma atenta nota y se ordena su incorporación al expediente.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, Seccional Girardot, adjuntando copia de los inventarios aprobados y de los documentos allegados por el apoderado, con el fin de que de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del estatuto tributarios manifiesten lo que estimen conveniente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>16 DE AGOSTO DE 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>147</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


<b>Proceso</b>	Interdicción Judicial
<b>A favor de</b>	Carlos Evelio Ruíz Bohórquez
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2023 00229 00</b>
<b>Decisión</b>	Corre traslado

Obra informe de visita social efectuado por la Asistente Social del Despacho visible a folio 29, por lo cual se ordena su incorporación, y del mismo se ordena correr traslado a los interesados en los términos del numeral 6º, artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, modificatorio del artículo 586 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>16 DE AGOSTO DE 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>147</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208  
Correo Electrónico [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa Cundinamarca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Víctor Manuel Martínez Rodríguez
<b>Radicación</b>	253863184001 <b>2019 00748 00</b>
<b>Decisión</b>	No atiende solicitud

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de MÓNICA NIEVES y VÍCTOR JULIO MARTÍNEZ RÍOS en la que solicita el levantamiento de las medidas cautelares tanto en el proceso de referencia como en el proceso declarativo de unión marital de hecho N°2019-00704, lo anterior, teniendo en cuenta que dentro la Sentencia que aprobó la partición y adjudicación de los bienes del causante no se decretó el levantamiento de las medidas cautelares.


Ahora bien, revisado el trámite procesal, se advierte que mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023, se dispuso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes 50N-20214600, 50N-2021477 y 50N-20214478, registrados mediante oficio No. 1494 del 19 de noviembre de 2019, por lo cual dicha solicitud se tiene por resuelta por lo dispuesto en auto anterior.

De otro lado, respecto al levantamiento de las medidas cautelares en el proceso declarativo de unión marital de hecho N°2019-00704, tenga en cuenta el memorialista que las solicitudes de ese tipo deben ser dirigidas directamente al proceso referido, en este caso el N°2019-00704, razón por la cual no será atendida en este trámite.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

 <b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL</b> <b>CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA</b> <b>16 de agosto de 2023</b> Por anotación en Estado No. <b>147</b> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.  <b>DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO</b> Secretario
--